

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 06/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2002 00251	Verbal	BANCO GRANAHORRAR	JOSE MARIA DELGADO VILLARREAL	Auto decide recurso REPONE PROVIDENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2023.	03/03/2023		
41001 31 03003 2012 00005	Ordinario	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTRA	ESCOTUR HUILA LTDA - EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud DISPONE SU RECHAZO DE PLANO	03/03/2023		
41001 31 03003 2019 00136	Ejecutivo Singular	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto obedézcase y cúmplase	03/03/2023		
41001 31 03003 2020 00067	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	Auto de Trámite RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICION Y REALIZA OTRAS DISPOSICIONES	03/03/2023		
41001 31 03003 2022 00049	Verbal	RAUL DIAZ TORRES	MIREYA SANCHEZ TOSCANO	Auto de Trámite DISPONE INCORPORAR LOS DOCUMENTOS REMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA	03/03/2023		
41001 31 03003 2022 00267	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	CARLOS ANDRES LASSO MEDINA	Auto 440 CGP	03/03/2023		
41001 31 03003 2023 00017	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES	Auto resuelve solicitud NIEGA	03/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

06/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDÍA  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR  
DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR  
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA DELGADO VILLAREAL  
RADICACIÓN: 41001310300320020025100

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte del endosatario en propiedad del título valor contra el auto del tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual este Juzgado rechazó de plano, por improcedente la solicitud presentada al PDF 5, considerando que no se acreditó la condición de cesionario y/o de endosatario en la forma prevista en la Ley sustancial.

### II. DEL RECURSO

En calidad de apoderado judicial del endosatario en procuración del título valor ordenado reponer en este proceso, al recurrir la providencia del 3 de febrero de 2023 indicó que con fecha del 1 de julio de 2016 presentó copias de los endosos realizados por el BANCO GRANAHORRAR/BBVA en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y de esta, a favor de la SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA quien finalmente lo endosó en favor de LUIS CARLOS CANARIA BECERRA a quien representa, por lo tanto, indica que sí se encuentra acreditado el interés o legitimación en la causa por haberse demostrado la calidad de endosatario; de la misma manera, señala que con el presente escrito adjunta las documentales nuevamente.

Finalmente, requiere se revoque la providencia de fecha 3 de febrero de 2023 y en su lugar se pronuncie de fondo sobre la solicitud elevada.

### III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

El en caso *sub examine*, el profesional del derecho recurrente presentó escrito informando que el Juez 58 Civil Municipal de Bogotá dentro del trámite del proceso de LUIS CARLOS CANARIA BECERRA contra JOSÉ MARÍA DELGADO VILLAREAL en el cual se persigue la reestructuración del crédito hipotecario de vivienda a largo plazo, en audiencia del 14 de febrero de 2020 dispuso negar las pretensiones de la demanda debido a que no se aportó el título valor.

De la misma manera, indicó que ante la exigencia del Juez de la República en sede de primera instancia, requiere a este Juzgado fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de suscripción de título valor, toda vez que con el fallo emitido por el Juez 58

Civil Municipal de Bogotá y al no existir la suscripción del título valor por parte del juez, la sentencia de reposición y cancelación de título valor sería aparente.

Se encuentra que, este Juzgado mediante proveído del 3 de febrero de 2023 rechazó de plano la solicitud mencionada en precedencia, por cuanto no se acreditó su condición de cesionario y/o de endosatario, en la forma prevista en la Ley sustancial.

De la decisión referida, el profesional del derecho interpuso el recurso de reposición señalando haber allegado con fecha del 1º de julio de 2016 copias de los endosos realizados por el BANCO GRANAHORRAR/BBVA en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y de esta, a favor de la SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA quien finalmente lo endosó en favor de LUIS CARLOS CANARIA BECERRA a quien representa.

En efecto, el 1º de julio de 2016 el profesional del derecho que representa al endosatario en propiedad del título valor, adjuntó los endosos efectuados por el BANCO BBVA como entidad absorbente del BANCO GRANAHORRAR en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, de esta última en favor de SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA y de esta a LUIS CARLOS CANARIA quien finalmente, otorgó poder al abogado que presentó la solicitud; por lo tanto, se repondrá la actuación, toda vez que, se encuentra acreditado que quien presenta la solicitud se encuentra legitimado para hacerlo.

Ahora, se advierte que si bien, se encuentran estos documentos que acreditan la legitimación del recurrente, el requerimiento del profesional del derecho, ya fue resuelto el 12 de julio de 2016 rechazándose de plano la solicitud al considerar que en la providencia del 12 de diciembre de 2002 visible a folios 36 y 38 se decretó solamente la cancelación y consecuentemente reposición del título valor objeto del proceso y ordenó a JOSÉ MARÍA DELGADO VILLAREAL a suscribir el título valor, más no se expresó la advertencia de que de no concurrir la parte demandada, se suscribiría el título por el ponente del Juzgado, agregando además, que el proceso se encuentra archivado.

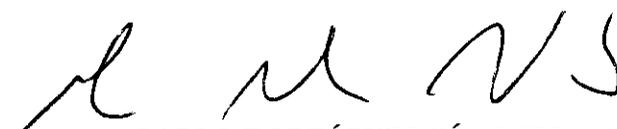
En esta medida, se repondrá la providencia recurrida para en su lugar estarse a lo resuelto por este Juzgado en la providencia del 12 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**REPONER** la providencia fechada el 3 de febrero de 2023 para en su lugar, estarse a lo resuelto por este Juzgado en la providencia del 12 de julio de 2016 por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESCOTUR LTDA Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320120000500</b>

En atención a la solicitud que reposa en PDF A128, el despacho DISPONE SU RECHAZO DE PLANO, teniendo en cuenta que la demandante carece de derecho de postulación por ser este un proceso de mayor cuantía que no permite su intervención directa conforme lo señala el artículo 73 del C.G.P. en concordancia con los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE.**



**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE MARTHA YOLANDA RUIZ LÓPEZ  
DEMANDADO CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. Y EDIFICAR 2000  
LTDA  
RADICACIÓN 41001310300320190013600

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023):

### RESUELVE

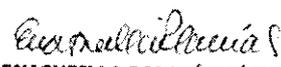
**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

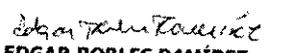
**SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS**, en esta instancia, al opositor Gustavo Puentes Soto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GILMA LETICIA PARADA PULIDO  
Magistrada

  
ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ  
Magistrada

  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ  
Magistrado

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 28 de octubre del 2022 (PDF A 135).

### NOTIFÍQUESE,

  
JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

**Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.-  
CONFIANZA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS Y OTROS  
RADICACIÓN: 41001310300320200006700

Según constancia secretarial del 23 de febrero de la presente anualidad, se efectuó notificación electrónica al demandado CÉSAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO visible a PDF 233 y por lo tanto, el 25 de enero de 2023 a las 5:00 pm venció en silencio el término con que contaba el ejecutado para proponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De la misma manera, informa la constancia secretarial, que el demandado mencionado anteriormente, presentó la contestación de la demanda dentro del término y de manera adjunta allegó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de manera extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar de plano el recurso de reposición presentado por el demandado CÉSAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO contra el mandamiento de pago como quiera que la parte demandante lo hizo fuera del término que tenía para hacerlo.

Por otra parte, se evidencia que el 17 de febrero de 2023 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, allegó un oficio en el que comunica que con auto del 15 de febrero de 2023 dispuso dar respuesta a la solicitud enviada por este Despacho Judicial con oficio 1390 del 8 de junio de 2022, informando que allí, se adelanta proceso de reorganización empresarial de JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS.

De lo anterior, observa el Juzgado que al respecto, ya se emitió providencia del 15 de septiembre de 2022 PDF 204.

Así mismo, se evidencia que el apoderado judicial del demandado CÉSAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO solicitó se tenga como vencido el término legal para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas y del escrito de la tacha de falsedad.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, requiere que se desestime lo solicitado por el demandado y cuando sea la oportunidad se corran traslado de las excepciones de mérito, toda vez que, existía un recurso de reposición pendiente por resolver y debe darse aplicabilidad al inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., además advierte que la actuación debe ser resuelta mediante auto.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 preceptúa que se harán traslados electrónicos, pero, hace referencia a los que deban hacerse por secretaría,

además, el artículo 443 del C.G.P. preceptúa que el traslado de las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos de efectuarse mediante auto por el término de diez (10) días.

Ahora, se evidencia que el demandado FARITH WILLINTON MORALES VARGAS según constancia secretarial de fecha 2 de diciembre de 2022 PDF 230, contestó la demanda en tiempo oportuno y al verificar al PDF 200 se encuentra que propuso excepciones de mérito; de la misma manera, se aprecia que CÉSAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO según constancia secretarial de fecha 23 de febrero de 2023 PDF 237 contestó la demanda en tiempo oportuno proponiendo excepciones de mérito, al verificar la misma a PFD 234 se encuentra que así lo hizo, pero además propuso TACHA DE FALSEDAD fundamentando la misma.

De esta manera, de las excepciones propuestas por los demandados FARITH WILLINTON MORALES VARGAS y CÉSAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO se procederá a correr traslado al demandante por el término de diez (10) días al demandante para que emita su pronunciación y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Respecto de la tacha de falsedad propuesta por el demandado CÉSAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO, atendiendo a que ésta, es una actuación que se tramita conforme lo preceptúa el artículo 270 y 129 del C.G.P. se tendrá surtido el traslado con el envío del correo electrónico que hiciera la parte demandada al demandante el 1º de febrero de 2023, correo con el cual presentó la contestación de la demanda, recurso extemporáneo de reposición al mandamiento de pago y tacha de falsedad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 como quiera que las normas mencionadas de la codificación procesal vigente, no indican que deba hacerse por auto y tal como lo advirtió la parte actora, el recurso de reposición presentado por la parte demandada no fue presentado dentro del término, por lo tanto, no podía atenderse lo establecido en el artículo 118 del inciso 4º C.G.P. ; atendiendo lo anterior, se ordenará que por secretaría de este Juzgado se contabilicen los términos de traslado de la tacha de falsedad propuesta.

En esta medida, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por CÉSAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO contra el mandamiento de pago por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados FARITH WILLINTON MORALES VARGAS y CÉSAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO por el término de diez (10) días al demandante, para que emita su pronunciación y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer atendiendo lo motivado.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría de este Juzgado, se contabilicen los términos de traslado de la tacha de falsedad invocada por el demandado CÉSAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO, en razón a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ESTARSE** a resuelto en auto del 15 de septiembre de 2022 PDF 204, respecto de lo informado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: RAÚL DÍAZ AGUILLON  
DEMANDADO: MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO  
RADICACIÓN: 41001310300320220004900

Se **DISPONE INCORPORAR** los documentos remitidos por la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, que obran en el PDF 57 y carpeta virtual "ExpedienteRemitidoTribunalJ3Laboral".

**NOTIFÍQUESE.**



**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO CARLOS ANDRES LASSO MEDINA  
RADICACIÓN 41001310300320220026700

Le corresponde al Despacho, proferir el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CARLOS ANDRES LASSO MEDINA.

**I. ANTECEDENTES:**

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en los pagarés electrónicos No. 15345319, No. 15585646 y No. 15585647, que reposan en las páginas 71 a 78 del archivo 03 y del PDF 07 del expediente judicial electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorios proferidos el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y quince (15) de diciembre de 2022, libró mandamiento ejecutivo en contra de CARLOS ANDRES LASSO MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.716.675, por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

1. Por el pagaré N. 15585646
  - 1.1 Por \$ 80.000.000 Mcte, correspondiente al valor del capital, que se debía cancelar el 05 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el titulo valor sin que exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación
  - 1.2 Por \$8.232.464 Mcte, correspondiente al valor de los intereses de plazo, que se debían cancelar el 05 de septiembre de 2022.

2. Por el pagaré N. 15585647

- 2.1 Por \$ 79.722.521 Mcte, correspondiente al valor del capital, que se debía cancelar el 05 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el título valor sin que exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 2.2 Por \$8.532.445 Mcte, correspondiente al valor de los intereses de plazo, que se debían cancelar el 05 de septiembre de 2022.

3. Por el pagaré N. 15345319

- 3.1 Por \$ 26.892.647 Mcte, correspondiente al valor del capital, que se debía cancelar el 05 de septiembre de 2022, más los intereses de plazo desde el 02 de diciembre de 2021 hasta el 05 de septiembre del 2022 liquidados a la tasa legal, más los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre del 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

La anterior providencia, fue notificada por correo electrónico que contiene acuse de recibo del 13 de enero del 2023 (PDF 11). El demandado guardó silencio dentro del término que tenía para pagar o excepcionar, tal como reposa en constancia secretarial del 01 de marzo del 2023 (PDF19), razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo de los títulos valores, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado fue notificado en legal forma y optó por no controvertir las prestaciones reclamadas.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado con los documentos que tienen la calidad de título valor de contenido crediticio, los que, a su vez se encuentran amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejusdem. De igual manera, se condenará en costas al ejecutado, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.101.450 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CARLOS ANDRES LASSO MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.716.675 tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y adicionado, por auto del quince (15) de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: DISPONER** que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en de SEIS MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.101.450 M./Cte.).

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES
RADICACIÓN	41001310300320230001700

Examinada la solicitud que reposa en PDF 08, el despacho la NIEGA como quiera que el formato de compensación en el reparto de demandas en un documento administrativo e interno de la Rama Judicial, que no tiene relación con el trámite procesal aquí adelantado o con actuaciones atinentes a los extremos procesales que en él han intervenido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**JUEZ**